

	AUTO DTC No. 011 (23 de junio de 2025)	
	Por medio del cual se Inicia Indagación Preliminar, con el fin de identificar medios de notificación a los presuntos infractores ASOCIACION DE CAMPESINOS PI, identificado con numero de NIT 901593766 y el señor Jeferson Duque Marín identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.551860 de Florencia.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR :031		Versión: 1.0-2024

El Director de la Territorial Caquetá, de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993 Artículo 31 numeral 2, 11, 12 y 17, Artículos 35, 49 y 51; Acuerdo 002 de febrero de 2005, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, y demás normas concernientes.

ANTECEDENTES

Que mediante oficio No. GS-2025-056782-SETRA-GUNIR 29.25 del 11 de junio de 2025, el Teniente WALTER ANDRES BENAVIDES FIGUEROA, jefe Seccional de Tránsito y Transporte Caquetá (E) pone en conocimiento de Corpoamazonia los siguientes hechos:

"(...) Asunto: Solicitud Concepto Técnico Madera. De manera atenta y respetuosa me permito solicitar su valiosa colaboración de solicitar apoyo de Ingeniero profesional, con la finalidad de realizar el estudio de una madera para el día El día hoy 11-06-2025, siendo aproximadamente las 03:00 horas, Nos encontrábamos realizando área prevención vial en el sector conocido las Garzas más exactamente en el Kilómetro 81+300, donde observamos un vehículo tipo Camión de color Azul Turquesa, procedemos a solicitar al conductor estacionar el vehículo para proceder a la respectiva verificación de la carga que transportaba, en ese momento desciende del vehículo el conductor solicitándole un registro personal así mismo se logra identificar plenamente como; Jeferson Duque Marín, identificado con cedula de ciudadanía 1.117.551.860 de Florencia (Caquetá), Fecha de nacimiento 29/11/1998 de Florencia Caquetá, 26 años de edad, Conductor, Residente Carrera 7ª # 15-25 Barrio Olímpico del municipio de Doncello Caquetá, estado civil Unión Libre, Sin más datos, presenta el conductor la licencia de tránsito del vehículo No 10031250576 , Placa KUN982, Marca Internacional, Línea 7600 SBA 6X4, Modelo 2009, Color Azul Turquesa, servicio público, numero de motor 35229469, numero de chasis 3HTWYAHT39N089853, Propietario del vehículo Aldana López Melba cedula de ciudadanía 38256682, sin más características. Procedemos a verificar la carga de manera minuciosa donde se observan bloques de madera hasta la altura de la carpa se le solicita al conductor antes mencionado un documento que acredite la legalidad en su totalidad de la carga donde manifestó no portar ningún documento de salvoconducto y guía de movilización de la totalidad de la carga y manifestando haber cargado la madera en Piamonte del departamento del cauca con destino a la ciudad de Bogotá D.C

Que el 11 de junio del 2025, personal de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA realizó la verificación de los productos forestales de acuerdo con lo proporcionado por la Policía Nacional, a través del oficio No. GS-2025-056782-SETRA-GUNIR 29.25 del 11 de junio de

Página 1 de 10

	AUTO DTC No. 011 (23 de junio de 2025) Por medio del cual se Inicia Indagación Preliminar, con el fin de identificar medios de notificación a los presuntos infractores ASOCIACION DE CAMPESINOS PI, identificado con numero de NIT 901593766 y el señor Jeferson Duque Marín identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.551860 de Florencia. <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>
Código: F-CVR :031	Versión: 1.0-2024

2025, donde se presume que la especie forestal maderable incautada preventivamente corresponden a Guarango (*Parkia multijuga*).

Que el día 11 de junio del año 2025 personal de la Dirección Territorial Caquetá hace la verificación e inspección de los productos forestales maderables, y para tal fin designa al contratista el Ingeniero Edwin Fernando Pérez Rico, contratista de Corpoamazonia-CVR, quien también emite el respectivo concepto técnico.

Que el 11 de junio de 2025, la Dirección Territorial Caquetá emite Concepto Técnico CT-DTC-0256 y Oficio DTC-0077 a oficina jurídica para que proceda conforme lo que establece la ley.

Que mediante DTC 0077 del 11 de junio de 2025 mediante oficio se remite a esta oficina jurídica, copia del Concepto Técnico DTC 0265 del 11 de junio de 2025.

Que mediante Auto de tramite No. 031 del 13 de junio de 2025, se impone la legalización de medida de aprensión preventiva sobre los productos maderables decomisados; del mismo modo, teniendo en cuenta dicho auto, se avizora que no existe información concerniente a medios de notificación y verificando el expediente en particular, no cuenta con información de fondo que permita notificar a los presuntos infractores, con el fin de garantizar el derecho fundamental al debido proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, velando por el cumplimiento de los principios rectores de contradicción e imparcialidad, que rigen las actuaciones administrativas, se señalan como fundamentos entre otros los siguientes:

- Constitución Política de Colombia, artículos 79, 95 numeral 8 y 333 inciso 4, en relación con el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de velar por su protección
- Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

	AUTO DTC No. 011 (23 de junio de 2025) Por medio del cual se Inicia Indagación Preliminar, con el fin de identificar medios de notificación a los presuntos infractores ASOCIACION DE CAMPESINOS PI, identificado con numero de NIT 901593766 y el señor Jeferson Duque Marín identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.551860 de Florencia. <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR :031 Versión: 1.0-2024
---	---

- Numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1999, dispone como funciones de las Corporaciones: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*
- Numeral 17 ibídem, señala: *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados”*

Que el Artículo 49 de la Ley 99 de 1993, determina la obligatoriedad de la Licencia Ambiental, la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994, Reglamentado por el Decreto 1728 de 2002.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, se considera infracción ambiental *“toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. (...)”*

CORPOAMAZONIA, establece el trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, por la violación de las normas ambientales y daños al medio ambiente en su jurisdicción P-CVR-002 versión 4.0:2024.

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las cuales quedan investidas a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Página 3 de 10

	AUTO DTC No. 011 (23 de junio de 2025)	
	Por medio del cual se Inicia Indagación Preliminar, con el fin de identificar medios de notificación a los presuntos infractores ASOCIACION DE CAMPESINOS PI, identificado con numero de NIT 901593766 y el señor Jeferson Duque Marín identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.551860 de Florencia.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	Versión: 1.0-2024
Código: F-CVR :031		

“ARTÍCULO 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

ARTÍCULO 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1º. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

PARÁGRAFO 2º. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3º. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley.

ARTÍCULO 14. Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia. Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente sin que medie ningún permiso de las autoridades ambientales competentes, la autoridad ambiental impondrá medidas cautelares que garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio.

ARTÍCULO 15. Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida

Página 4 de 10

	AUTO DTC No. 011 (23 de junio de 2025)	
	Por medio del cual se Inicia Indagación Preliminar, con el fin de identificar medios de notificación a los presuntos infractores ASOCIACION DE CAMPESINOS PI, identificado con numero de NIT 901593766 y el señor Jeferson Duque Marín identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.551860 de Florencia.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR :031	Versión: 1.0-2024

preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

ARTÍCULO 16. CONTINUIDAD DE LA ACTUACIÓN. Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron”.

(...)

ARTÍCULO 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

(...)

ARTÍCULO 34. Costos de la imposición de las medidas preventivas. Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

(...)

ARTÍCULO 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras,

	AUTO DTC No. 011 (23 de junio de 2025)	
	Por medio del cual se Inicia Indagación Preliminar, con el fin de identificar medios de notificación a los presuntos infractores ASOCIACION DE CAMPESINOS PI, identificado con numero de NIT 901593766 y el señor Jeferson Duque Marín identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.551860 de Florencia.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR :031	Versión: 1.0-2024

alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
3. *Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*
4. *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

PARÁGRAFO 1. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

PARÁGRAFO 2. En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento”.

Conforme lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, se considera pertinente dar aplicación a una de las medidas preventivas establecidas en la norma, y que corresponde a:

Decomiso y disposición final de la especie, y a la imposición de una medida preventiva conforme al artículo 36 de la Ley ambiental.

Que el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015 “*por medio del cual se expide el Decreto único reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo sostenible*”, establece lo siguiente en atención al caso bajo estudio y para tal fin se considera que la imposición de la medida preventiva se justifica con la presunta infracción a:

En Colombia, la caza de animales vulnera la Ley 84 de 1989, Estatuto Nacional de Protección de los Animales, que establece que los animales tienen especial protección contra el sufrimiento

	AUTO DTC No. 011 (23 de junio de 2025)	
	Por medio del cual se Inicia Indagación Preliminar, con el fin de identificar medios de notificación a los presuntos infractores ASOCIACION DE CAMPESINOS PI, identificado con numero de NIT 901593766 y el señor Jeferson Duque Marín identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.551860 de Florencia.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR :031	Versión: 1.0-2024

y el dolor. También podría infringir la Ley 1774 de 2016, Ley Animalista, que tipifica como punibles conductas de maltrato y violencia contra los animales.

Además de estas leyes, la caza ilegal de fauna silvestre también puede implicar la violación de la Ley 1333 de 2009, que establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se refiere a acciones que atenten contra la biodiversidad, como el tráfico ilegal de especies, según el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. La Ley 611 de 2000 también busca el manejo sostenible de fauna silvestre y acuática, lo que podría ser afectado por la caza ilegal.

Es importante destacar que la caza deportiva, según la Sentencia C-045/2019 M.P. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo de la Corte Constitucional, también es considerada una actividad dañina que vulnera la protección de los animales y, por lo tanto, es ilegal.

COMPETENCIA

Los hechos y la facultad sancionatoria son de competencia de esta corporación al tenor de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, que en sus Artículos 1 y 2 dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

(Modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024)

ARTÍCULO 2º. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia: las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o

Página 7 de 10

 www.corpoamazonia.gov.co
  /CORPOAMAZONIA
   @CORPOAMAZONIA1

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	AUTO DTC No. 011 (23 de junio de 2025)	
	Por medio del cual se Inicia Indagación Preliminar, con el fin de identificar medios de notificación a los presuntos infractores ASOCIACION DE CAMPESINOS PI, identificado con numero de NIT 901593766 y el señor Jeferson Duque Marin identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.551860 de Florencia.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR :031	Versión: 1.0-2024

sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

PARÁGRAFO 1. En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

PARÁGRAFO 2. Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas”.

(Negrilla y subrayado fuera del texto)

MATERIAL PROBATORIO

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 233100 de fecha 11 de junio de 2025, la Policía Nacional, Comando de Policía - Caquetá,
- Salvo conducto único nacional para movilización de especímenes de la diversidad biológica No. CRC 4388 de fecha 10 de junio de 2025.
- Guía de competencia del personal uniformado, de fecha 11 de junio de 2025, diligenciada por personal de la policía nacional.
- Concepto Técnico N° 0265 del 11 de junio de 2025, emitido por profesional EDWIN FERNANDO PEREZ RICO, donde se establece que corresponde a:

Nombre común	Nombre científico	Producto	Cantidad	Valor por unidad (\$)	Valor Total (\$)
Guarango	<i>Parkia multijuga</i>	Bloque	30.8 m³	145.650	4.486.020
Total					4.486.020

	AUTO DTC No. 011 (23 de junio de 2025)	
	Por medio del cual se Inicia Indagación Preliminar, con el fin de identificar medios de notificación a los presuntos infractores ASOCIACION DE CAMPESINOS PI, identificado con numero de NIT 901593766 y el señor Jeferson Duque Marín identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.551860 de Florencia.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR :031	Versión: 1.0-2024

Que aduce el profesional en el citado concepto, que el (los) ejemplar (es) fue incautada por la autoridad policial en estado muerta.

La Corporación para el Desarrollo Sostenible para el Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental y en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12. le corresponde realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental del uso del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables que comprenda vertimientos, emisiones e incorporaciones de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas al aire o al suelo, función que comprende la expedición de licencias, permisos, concesiones y autorizaciones.

En consecuencia, este despacho supone la vulneración a la normatividad ambiental, especialmente la contenida en la 1333 de 2009, puesto que, según la información recolectada el trabajo de campo adelantado por la funcionaria de la corporación, y plasmada en el Concepto Concepto N° 109 del 20 de febrero de 2014, los señores ASOCIACION DE CAMPESINOS PI, identificado con numero de NIT 901593766 y el señor Jeferson Duque Marín identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.551860 de Florencia., con su accionar vulneraron presuntamente las normas ambientales.

Indagar sobre hechos y circunstancias para determinar el grado de afectación a los recursos naturales por parte de los presuntos infractores, determinar si su accionar se realizó por acción u omisión. Así mismo, indagar sobre los medios en los cuales se establezca notificación.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director Territorial Caquetá, de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades legales.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR INDAGACIÓN PRELIMINAR Concepto Técnico N° 00265 del 11 de junio de 2025, de conformidad con el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en contra de los señores ASOCIACION DE CAMPESINOS PI, identificado con numero de NIT 901593766 y el señor Jeferson Duque Marín identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.551860 de Florencia.

PARÁGRAFO: La indagación preliminar no podrá extender el término máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

ARTÍCULO SEGUNDO: Solicitar por escrito a la Departamento Administrativo Nacional de Estadística, (DANE), a la Policía Nacional – Comando de Policía del Caquetá y a la Dirección Seccional de Fiscalía de Florencia, Caquetá, cámara de Comercio Caquetá, con el fin que emita

Página 9 de 10

	AUTO DTC No. 011 (23 de junio de 2025)	
	Por medio del cual se Inicia Indagación Preliminar, con el fin de identificar medios de notificación a los presuntos infractores ASOCIACION DE CAMPESINOS PI, identificado con numero de NIT 901593766 y el señor Jeferson Duque Marin identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.551860 de Florencia.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR :031	Versión: 1.0-2024

información del arraigo de los señores ASOCIACION DE CAMPESINOS PI, identificado con numero de NIT 901593766 y el señor Jeferson Duque Marín identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.551860 de Florencia.

ARTÍCULO TERCERO: SOLICITAR a la oficina SISA, de la dirección territorial Caquetá, información de notificación frente a señores ASOCIACION DE CAMPESINOS PI, identificado con numero de NIT 901593766.

ARTÍCULO CUARTO: Tener como pruebas los documentos que hasta el momento han sido allegados a la presente investigación. Así mismo ordenar la práctica de las pruebas que surjan con ocasión de la investigación o sean solicitadas por las partes, previa revisión de su conducencia y pertinencia, estas son:

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Acto de la Administración no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente Auto en la gaceta oficial de la Entidad, en la página web de CORPOAMAZONIA www.corpoamazonia.gov.co.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente Acto administrativo rige a partir de la fecha de su emisión.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Ciudad Florencia, Caquetá, a los ocho días del mes abril de dos mil veinticinco


NESTOR JAVIER SALAS DURAN
 Director Territorial Caquetá Corpoamazonía

Elaboró: Luz Dary Sotto Carvajal – Contratista Of Jurídica DTC.
 Revisó: Néstor Javier Salas Durán – OJ DTC

Página 10 de 10